

vt

RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00413- 00  
RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
INCIDENTADO: OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA.

Bucaramanga, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, con fecha 21 de octubre de 2020, en el que se invocó la ausencia de los requisitos mínimos legales del título valor y las excepciones previas, denominadas “PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD” y “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”.

### **ANTECEDENTES**

La apoderada del demandado, ataca el título valor que edifica la acción alegando que, el demandado nunca suscribió o firmó carta de instrucciones que le permitiera a la demandante llenar espacios en blanco del pagare. Que el título valor fue suscrito por su poderdante, el 27 de noviembre de 2013, y no el 10 de septiembre del año en curso, como arbitrariamente fue llenado por la parte actora, evidenciándose prescripción del mencionado cartular y configurándose una tacha de falsedad.

Así mismo refiere, que no existe la mención del derecho que se incorpora en el pagare, porque no se concentró la realidad del derecho que se pretende reclamar, pues en su sentir, la fecha de suscripción fue puesta arbitrariamente por la parte demandante.

Por otra parte, menciona que, el demandado ya hizo el pago total de la obligación, por cuanto el vehículo adquirido con el crédito dado por la demandante, fue por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$24.390.000) y a la fecha se ha cancelado al BANCO DE OCCIDENTE, la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$31.950.000), equivalentes a 45 cuotas iguales a SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (710.000) cada una.

Finalmente, en cuanto a las excepciones previas de PRESCRIPCION DEL TITULO y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, señala que, el pagaré al haberse firmado el 27 de noviembre del año 2013, prescribió el 27 de noviembre de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, reiterando que se llenaron los espacios en blanco del título valor, sin carta de instrucciones que lo autorizara.

Conforme a la segunda excepción previa, menciona que, el demandante ya había radicado anteriormente un proceso denominado “solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria”, el cual fue terminado por haber prosperado las excepciones previas propuestas y como quiera que el título valor se encuentra prescrito, el trámite que debió haber escogido en este caso, no era un proceso ejecutivo, sino un proceso declarativo.

Por ello solicita se declare la prosperidad de las excepciones planteadas, dejando sin efecto el mandamiento de pago proferido en auto del 21 de octubre último.

#### POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte demandante, descurre el traslado manifestando que, las instrucciones para el llenado del pagare base de la presente ejecución, hace parte integral del mismo, no se encuentran en documento separado, razón por la cual no hay lugar a suponer que las instrucciones no existen, pues el contenido discriminadas en cuatro numerales, se encuentra en un mismo documento, específicamente, en el reverso del mismo e inicio de la página donde justamente firmó el demandado, dando cumplimiento de esta manera al artículo 622 del Código de Comercio.

Concluye que, el argumento dado por la apoderada de la parte demandada, sobre que no existe mención del derecho que en el título se incorpora, no es válido, pues es palmariamente contrario a la realidad, teniendo en cuenta que se está exhibiendo el título valor que reúne los requisitos previstos por la norma, siendo una obligación clara, expresa y exigible, aun mas cuando el demandado en ningún momento desconoce haber firmado el pagare, ni la obligación cambiaria suscrita con su poderdante, dejando en evidencia que el demandado conocía el contenido y la acepto por medio de su firma.

En lo referente al supuesto pago realizado por el demandado, se opone por cuanto no está configurada como una excepción previa, sino de fondo.

Ahora bien, respecto a la caducidad y/o prescripción del pagare refiere que, si bien en el mencionado pagare consta una fecha plasmada al finalizar su contenido -27 de noviembre de 2013- ella corresponde a la creación y aceptación por parte del demandado del contenido del título, mas no la fecha del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, siendo esta el 10 de septiembre del año en curso, día en que fue llenado el pagare base de ejecución, por tanto y atendiendo al principio de literalidad, la prescripción del título valor objeto de disputa, ocurriría el 10 de septiembre de 2023.

Finalmente refiere que, en cuanto al trámite de un proceso diferente al que corresponde, cabe recordar que el artículo 1602 de Código Civil “los contratos son ley para las partes”, y que si bien el demandado no recuerda nada del contenido del citado pagare, es claro que el título valor fue suscrito por él mismo en calidad de deudor y obligado directo de la acción cambiaria, tal como se evidencia en el pagare base de ejecución.

#### CONSIDERACIONES

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la

finalidad de tales medios exceptivos es la de sanear la actuación desde el principio de los vicios que tenga, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Descendiendo al caso en particular, tenemos que, La apoderada del demandado, ataca el título valor que edifica la acción alegando que, el demandado nunca suscribió o firmó carta de instrucciones que le permitiera a la demandante llenar espacios en blanco del pagare, conforme a ello, sea lo primero recordar que la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en documento escrito, pero también en un acto verbal, toda vez que no existe una norma que exija que deba ser escrita o tenga alguna formalidad.<sup>1</sup> No obstante si es de manera escrita puede constar en el mismo documento o en la llamada carta de instrucciones, necesaria esta última junto al título valor, para que en la forma práctica de circulación del pagare, se pueda llenar los espacios en blanco conforme sus disposiciones.

Dicho lo anterior y revisado el título valor –pagaré-, base de ejecución, se pudo constatar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, quien refiere que en el reverso del pagare, iniciando el párrafo, se encuentra las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, el cual literalmente señala;

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a el BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar al presente pagare en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:*

- 1. El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, crédito de cualquier naturaleza (...) otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE, (...) el BANCO DE OCCIDENTE, o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga (mos) para con él y por ende llenar el presente pagare con los valores resultantes de todas las obligaciones.*
- 2. El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia o representación legal de la persona jurídica, seguido por el nombre de su representante legal.*
- 3. La ciudad, será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente pagare.*
- 4. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenada.”*

Ante la comprobación de la existencia de instrucciones para el llenado de espacios en blanco en el asunto bajo estudio, resulta evidente el cumplimiento de los requisitos mínimos legales del título valor y la carencia de sustento de las excepción previas, denominadas PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, pues evidente resulta que con el numeral 4 de las instrucciones a que se ha hecho referencia, autoriza al BANCO DE OCCIDENTE a incluir como

---

<sup>1</sup> Sentencia T-673 de 2010

fecha de vencimiento, el día en que se llenen los espacios en blanco del pagare, por tanto y siendo el día 10 de septiembre del año en curso dicha calenda, no prosperaría la prescripción, ni la obligatoriedad de iniciar un proceso verbal para el reconocimiento de la obligación, por lo que el despacho desestimara las excepciones propuestas y mantendrá el mandamiento de pago incólume, más aun cuando el demandado no ha negado que la firma puesta como constancia de aceptación de la deuda, era suya.

Por otra parte, en cuanto a la tacha de falsedad mencionada en el recurso, por el indebido diligenciamiento de título valor base de ejecución, así como la manifestación de pago total de la obligación, deben ser presentadas como excepciones de mérito, por tanto, no habrá pronunciamiento al respecto en esta providencia.

Con respecto a la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por el demandado OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA, y como quiera que reúne los requisitos del artículo 152 del CGP, pues fue presentada oportunamente, anexando documentos que lo prueban, además que lo realizo bajo la gravedad de juramento, habrá de concederse, con los efectos consagrados en el artículo 154 ibídem, es decir queda exonerado de prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Como en este caso no es necesario designarle apoderado, por cuanto ya cuenta con uno, se entenderá cumplido dicho beneficio, no obstante, y a pesar de mencionarse el anexo del poder en la presentación del recurso de reposición que se está resolviendo, el mismo no se encuentra agregado, por tanto, se requiere a la abogada MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA, para que en el término de un (1) día proceda a remitirlo.

Finalmente, y como quiera que al proceso fue allegada contestación de la demanda, se CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones propuestas, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DIECIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

PRIMERO- NEGAR las excepciones previas de falta de los requisitos mínimos legales del título valor, la de prescripción y/o caducidad y las de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- NEGAR el estudio de las excepciones de tacha de falsedad y de pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, presentada por el demandado OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA, con los efectos consagrados en el artículo 154 del CGP.

CUARTO- REQUERIR a la abogada MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA, para que en el término de un (1) día proceda a remitir el poder otorgado por el demandado.

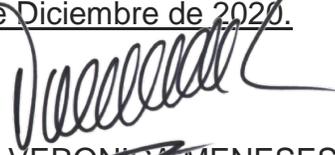
QUINTO- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 145 hoy 10 de Diciembre de 2020.



VERÓNICA MENESES SUAREZ  
SECRETARIA